



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 05 de agosto de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00094-00
Sevilla Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial con
Cancelación de Afectación de Vivienda Familiar.

Dte: Jhon Fredy Alvarez Feijo.

Ddo: Elsy Yohana Toro Gonzalez.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELSY YOHANA TORO GONZALEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que el presente proceso fue inadmitido en dos oportunidades, mediante el auto interlocutorio N° 311 de fecha 02/junio/2022 y el auto interlocutorio N° 352 de fecha 16/junio/2022 y de los escritos allegados por la parte actora de subsanación, observa el Despacho que las falencias planteadas no fueron debidamente subsanadas, toda vez que insiste en tramitar la **Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Con Cancelación De Afectación De Vivienda Familiar**.

Ahora bien, en el presente proceso se tiene que la Existencia de la Unión Marital de Hecho, fue constituida mediante Acta de Conciliación N° 07465 de fecha 5/Oct/2013, en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra), la cual tiene como inicio a partir del 30/Enero/2007, y hasta el momento dicha Unión no ha sido finalizada bien sea por mutuo acuerdo suscrito por las partes y/o a través de la vía judicial

Por lo anterior no se puede adelantar el proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se adelante primero la disolución y/o Cesación de los Efectos Civiles de dicha Unión Marital de Hecho.

Dado lo anterior, habrá lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 1°, numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.



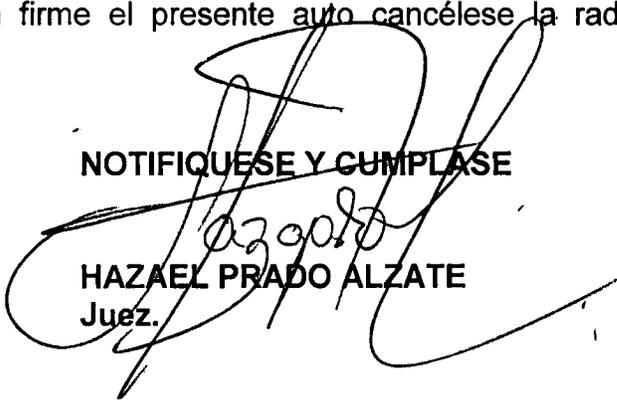
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA. - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 656

TERCERO: En firme el presente auto cancélese la radicación y archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° 079 - fecha. 28 oct. 2022
Providencia de Fecha. 27 oct. 2022
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 079, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98460e65ea884654cf5cb9ff117fff4622e5f526503e8efb03a5579b0c615c5d**

Documento generado en 27/10/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>